

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son un instrumento técnico normativo que tiene por objeto regular la operación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con sustento en el Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible publicado en Gaceta del Gobierno en fecha 29 de noviembre de 2017.

Artículo 2. Los lineamientos de operación serán de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los invitados a sus sesiones, así como de quienes formen parte de los Grupos de Trabajo que al efecto sean creados.

Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por

- I. **Agenda 2030:** a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- II. **Comité Técnico:** al Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sustentable cuyo objetivo es proveer de información y soporte técnico metodológico al Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- III. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- IV. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- V. **Decreto:** al Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible publicado en Gaceta del Gobierno en fecha 29 de noviembre de 2017.
- VI. **Grupos de Trabajo:** a los cuerpos colegiados de carácter permanente o transitorio creados por el Consejo Estatal y compuestos por integrantes e invitados para la atención de asuntos específicos que se determinen en el acuerdo de creación correspondiente.
- VII. **Lineamientos:** a los Lineamientos de Operación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- VIII. **Presidente:** al Presidente del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- IX. **Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. Cualquier supuesto no previsto en los Lineamientos, será resuelto en definitiva por el Consejo Estatal o por su Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 5. El Consejo Estatal es un órgano colegiado de carácter permanente que tiene por objeto facilitar la vinculación del Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, la sociedad civil, el sector privado y la academia en términos del Decreto.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Consejo Estatal el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I. Definir, establecer y coordinar los mecanismos necesarios y específicos para el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030.
- II. Generar propuestas de políticas públicas y acciones, tendientes a impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030.
- III. Proponer reformas al orden jurídico que favorezcan la implementación y cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030.
- IV. Examinar las políticas actuales referentes al cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, para detectar áreas de oportunidad y fortalecer las existentes.
- V. Fungir como espacio de diálogo y participación plural e incluyente para la aplicación, a nivel Estado, de los objetivos de la Agenda 2030.
- VI. Generar estrategias de comunicación entre los municipios de la Entidad, la sociedad civil, el sector privado y la academia, que permitan difundir los objetivos de la Agenda 2030, así como los avances en su cumplimiento.
- VII. Ser el vínculo con el Consejo Nacional, para tratar los asuntos relacionados con el objeto del Consejo Estatal.
- VIII. Informar periódicamente al Consejo Nacional sobre los avances y trabajos realizados para el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030.
- IX. Establecer y dar seguimiento a las metas y a los indicadores anuales necesarios para el cumplimiento de la Agenda 2030 en el Estado de México, de conformidad con los establecidos por el Consejo Nacional.
- X. Incorporar los objetivos de la Agenda 2030 en los planes de desarrollo correspondientes, así como en las políticas estatales y promover su incorporación en los planes y políticas municipales.
- XI. Promover y establecer mecanismos de vinculación y colaboración con representantes de la sociedad civil, el sector privado y la academia para impulsar conjuntamente la observancia de los objetivos de la Agenda 2030.
- XII. Contribuir al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano para la presentación de informes en materia de seguimiento de la Agenda 2030.
- XIII. Aprobar su Programa Anual de Actividades y las modificaciones o actualizaciones a los Lineamientos.

- XIV. Aprobar la creación de Grupos de Trabajo y designar al integrante del Consejo Estatal que habrá de coordinarlos.
- XV. Las demás funciones que determine el Consejo Estatal y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y LOS INVITADOS

Artículo 7. El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo Estatal y se integra por las o los titulares de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Seguridad.
- III. Secretaría de Finanzas.
- IV. Secretaría de Salud.
- V. Secretaría del Trabajo.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Desarrollo Social.
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- IX. Secretaría de Comunicaciones.
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- XI. Secretaría de Desarrollo Económico.
- XII. Secretaría de Turismo.
- XIII. Secretaría de Cultura.
- XIV. Secretaría de la Contraloría.
- XV. Secretaría de Obra Pública.
- XVI. Secretaría de Movilidad.
- XVII. Secretaría del Medio Ambiente.
- XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 8. El Consejo Estatal, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a:

- I. Servidores públicos de la administración pública estatal.
- II. Presidentes o autoridades municipales.
- III. Representantes de los poderes legislativo y judicial del Estado de México.
- IV. Titulares de los organismos constitucionales autónomos de la entidad.
- V. Servidores públicos de los poderes de la Federación, organismos constitucionalmente autónomos federales y de otras entidades de la República y municipios.
- VI. Representantes de organizaciones sociales nacionales e internacionales, del sector privado, de la sociedad civil y de la academia.
- VII. Expertos con reconocido prestigio en la materia de que se trate.

Artículo 9. Como invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, podrá participar un representante con nivel jerárquico no menor al de Director General o equivalente de los siguientes organismos auxiliares de la administración pública estatal:

- I. Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- II. Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social.
- III. Consejo Estatal de Población.
- IV. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
- V. Coordinación de Asuntos Internacionales.

Los invitados permanentes integrarán el Comité Técnico con el objetivo de proveer de información y soporte técnico metodológico al Consejo Estatal para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones.

Artículos 10. Los invitados al Consejo Estatal mencionados en los artículos anteriores, concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto y no recibirán retribución alguna por su participación.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 11. Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Representar al Consejo Estatal en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo.
- II. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal.
- III. Aprobar la propuesta de convocatoria de invitados a las sesiones del Consejo Estatal en función de los temas a tratar.
- IV. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal.
- V. Presidir las sesiones del Consejo Estatal y conducir las intervenciones y debates de los asuntos a tratar.
- VI. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad.
- VII. Someter a votación la creación de Grupos de Trabajo.
- VIII. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Estatal, así como tomar las medidas necesarias para su correcta operación.
- IX. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal.
- X. Proponer al Consejo Estatal el Programa Anual de Actividades, así como las modificaciones o actualizaciones a los Lineamientos.
- XI. Informar al Consejo Estatal sobre el seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos, así como de las actividades de los Grupos de Trabajo.
- XII. Las demás funciones que se tomen por acuerdo del Consejo Estatal y las que determine la legislación aplicable.

Artículo 12. El Presidente podrá nombrar por escrito a un suplente que se encargue del ejercicio de sus funciones, mismo que deberá tener el nivel jerárquico de Secretario o Subsecretario.

CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 13. El Consejo Estatal contará con un Secretario Ejecutivo quien será el Secretario Técnico del Gabinete y tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, previo acuerdo con el Presidente.
- II. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo Estatal para el año siguiente y acordarlo con el Presidente para presentarlo a la aprobación del Consejo Estatal.
- III. Coordinar la realización de las sesiones del Consejo Estatal así como de los elementos técnicos y metodológicos que sean necesarios para su desarrollo.
- IV. Elaborar y acordar con el Presidente, para someter a la aprobación del Consejo Estatal, los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal.
- V. Proponer al Presidente la convocatoria de invitados a las sesiones del Consejo Estatal en función de los temas a tratar.
- VI. Verificar y declarar la existencia del quórum legal para cada sesión del Consejo Estatal.
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y recabar la firma de los asistentes.
- VIII. Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo y coordinar su funcionamiento.
- IX. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Estatal.
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances.
- XI. Coordinar, colaborar, supervisar y dar seguimiento a las actividades que realice el Consejo Estatal.
- XII. Formular y someter a la opinión del Consejo Estatal y previo acuerdo con el Presidente, la adopción de estrategias, políticas y acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo del Consejo Estatal.
- XIII. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como en el cumplimiento de sus funciones.
- XIV. Establecer comunicación con el Comité Técnico, a fin de solicitar información estadística, o cualquier otra necesaria, para llevar a cabo las estrategias, políticas y acciones en materia de desarrollo sostenible.
- XV. Elaborar el proyecto de Programa Anual de Actividades del Consejo Estatal.

- XVI. Proponer las modificaciones y actualizaciones a los Lineamientos cuando sea necesario.
- XVII. Enviar a la dependencia correspondiente las propuestas de reformas al orden jurídico que acuerde el Consejo Estatal.
- XVIII. Representar al Consejo, por instrucción del Presidente, en eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades del mismo.
- XIX. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar la operación del Consejo Estatal.
- XX. Establecer, previa autorización del Presidente, mecanismos de intercambio de metodologías y de información con dependencias, organismos auxiliares, órganos constitucionalmente autónomos y otros poderes de la entidad; con los poderes de la Federación y los órganos constitucionalmente autónomos federales; otras entidades de la República; con los municipios; así como con instituciones académicas y de investigación.
- XXI. Verificar que los suplentes de los integrantes del Consejo Estatal reúnan los requisitos que se establecen en los Lineamientos.
- XXII. Las demás funciones que establezca la legislación aplicable, así como aquéllas que le encomiende el Presidente o el Consejo Estatal.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo contará con voz pero no con voto y podrá designar por escrito a un suplente para que lo sustituya a la sesión que se trate, mismo que deberá contar con nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 15. Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto.
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de Grupos de Trabajo para analizar temas específicos en términos del Decreto y de los Lineamientos.
- III. Aprobar la creación de Grupos de Trabajo para analizar temas específicos.
- IV. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo Estatal.
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal a las que asistan.
- VI. Instrumentar en su ámbito de competencia, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal.
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.
- VIII. Desempeñar los encargos que les asigne el Consejo Estatal.
- IX. Las demás funciones que se establezcan en los Lineamientos y normas aplicables.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo Estatal, tendrán derecho a voz y voto y podrán designar por escrito y previo a la sesión de que se trate, a un suplente para que los represente quien deberá tener un nivel jerárquico mínimo de Subsecretario o Director General. El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será honorífico.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OPERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 17. El Consejo Estatal sesionará, previa convocatoria por escrito hecha a sus integrantes e invitados, de forma ordinaria por lo menos una vez al año conforme al calendario anual aprobado en la primera sesión y, de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario o cuando existan asuntos de extrema urgencia que así lo ameriten a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

Artículo 18. La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la sesión.
- II. El tipo de sesión de que se trate, ya sea ordinaria o extraordinaria.
- III. El orden del día propuesto.
- IV. La documentación y anexos correspondientes de los asuntos a tratar.
- V. Una copia del acta de la sesión anterior en el caso de sesiones ordinarias.

Artículo 19. La convocatoria, así como la documentación y anexos correspondientes, deberán ser enviadas a los integrantes del Consejo Estatal y a los invitados, con una anticipación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias y de un día hábil para las sesiones extraordinarias. En la notificación de la convocatoria, se podrá hacer uso de medios electrónicos.

Artículo 20. Una vez recibida la convocatoria, solamente los integrantes del Consejo Estatal podrán formular observaciones al acta de la sesión anterior y solicitar la incorporación de puntos a tratar en el orden del día correspondiente, comunicación que deberá formularse por escrito al Secretario Ejecutivo con al menos 48 horas previas a la realización de las sesiones ordinarias y 12 horas anteriores en el caso de sesiones extraordinarias. El Secretario Ejecutivo dará cuenta de lo anterior al Presidente el día de la sesión a efecto de que se acuerde lo que corresponda.

Artículo 21. En caso de ausencia del Presidente o de su suplente, las sesiones serán conducidas por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura con el apoyo del Secretario Ejecutivo.

Artículo 22. El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siendo necesaria la presencia del Secretario Ejecutivo o de su suplente, quien se encargará de integrar una lista de

asistencia mediante la cual se verifique que se cuenta con el quórum necesario, dando cuenta de ello al Presidente.

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Presidente respecto del nombramiento de suplentes de los integrantes del Consejo Estatal, verificando previamente que reúnan los requisitos que establecen los Lineamientos.

Artículo 24. En caso de no verificarse el quórum necesario, se convocará nuevamente con las mismas formalidades establecidas en los Lineamientos y cuya fecha de celebración deberá ser dentro de los tres días hábiles siguientes. De no volverse a presentar el quórum, la sesión se celebrará con los integrantes presentes.

Artículo 25. Verificado el quórum necesario, el Presidente declarará instalada la sesión y procederá a dar lectura al orden del día para su aprobación, así como de las peticiones formuladas al respecto con anterioridad por los integrantes, a efecto de que se sometan a la aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 26. El Presidente conducirá el desarrollo de la sesiones mediante la presentación de cada punto del orden del día aprobado, coordinando las intervenciones, el debate y encargándose de someter a votación las propuestas de acuerdo correspondientes, pudiendo declarar la sesión con el carácter de permanente durante el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que la motiven.

Artículo 27. Los acuerdos del Consejo Estatal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate. La votación será recabada por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 28. El Secretario Ejecutivo deberá realizar el registro de cada uno de los acuerdos tomados a efecto de darles seguimiento hasta su total cumplimiento, rindiendo un informe al Consejo Estatal en cada sesión.

Artículo 29. Por cada sesión del Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo se encargará de levantar un acta que deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y de término de la sesión.
- II. Tipo de sesión.
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes e institución que representan.
- IV. Orden del día.
- V. Desahogo del orden del día.
- VI. Síntesis de las intervenciones.
- VII. Resultado de las votaciones.
- VIII. Acuerdos aprobados.
- IX. Firma del Presidente, Secretario Técnico, así como de los integrantes e invitados.

El acta deberá ser aprobada por los integrantes del Consejo Estatal en la siguiente sesión de que se trate como parte de los puntos del orden del día.

Artículo 30. El Secretario Ejecutivo se hará cargo de distribuir entre los asistentes el acta respectiva para recabar su firma y entregándoles una copia de la misma como anexo de la convocatoria de la siguiente sesión.

Artículo 31. En la operación del Consejo Estatal, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones, se aplicarán de manera supletoria la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 32. El Consejo Estatal podrá crear Grupos de Trabajo de carácter permanente o transitorio para la atención de asuntos específicos, mismos que actuarán como responsables de proponer, integrar, dar seguimiento, evaluar y acordar las políticas públicas de desarrollo sostenible.

Los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, podrán fungir como Grupos de Trabajo observando para tal efecto su reglamentación correspondiente y los Lineamientos.

Artículo 33. Cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal, podrá solicitar la creación de Grupos de Trabajo así como proponer a los servidores públicos o personas que deberán formar parte de ellos, precisando la justificación, tema a atender, su carácter permanente o transitorio, así como la propuesta de organización.

Artículo 34. Los Grupos de Trabajo estarán compuestos por los integrantes e invitados al Consejo Estatal que éste determine, debiendo establecerse en el acuerdo mediante el cual se crean, sus propósitos, objetivos, metas, adscripción y vigencia en su caso.

Artículo 35. Los Grupos de Trabajo serán coordinados por el integrante del Consejo Estatal cuyo sector se vincule directamente con el objetivo de su creación, quien deberá dar cuenta al propio Consejo Estatal de las acciones y resultados tendientes al cumplimiento del objeto para el que fue creado.

Artículo 36. El Coordinador de los Grupos de Trabajo, nombrará a un Secretario Técnico quien se encargará de coordinar su funcionamiento y los trabajos necesarios para cumplir con su objetivo.

Artículo 37. Todos los integrantes del Consejo Estatal podrán participar en los Grupos de Trabajo, debiendo informar por escrito al Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, su intención de participar en los mismos.

Artículo 38. El Presidente y el Coordinador del Grupo de Trabajo de que se trate, podrán invitar a incorporarse en éstos a otras personas u organizaciones no representadas en el Consejo Estatal, siempre y cuando tenga relación con los objetivos del mismo. Los invitados tendrán voz pero sin derecho a voto.

Artículo 39. Los estudios, propuestas y proyectos elaborados por los Grupos de Trabajo serán sometidos a la aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 40. Para la integración y funcionamiento de los Grupos de Trabajo, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 41. El Secretario Ejecutivo se encargará del seguimiento y supervisión del funcionamiento de los Grupos de Trabajo, para lo cual podrá requerirles información específica sobre sus actividades.